

INFORME N° 217-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la factibilidad de nacionalizar mercancía extranjera acogiéndose a la Ley de la Amazonía, Ley N° 27037, bajo el supuesto que que ingresa por la Agencia Aduanera de La Tina, que corresponde a la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita o la Intendencia de Aduana de Tumbes.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27037 que aprueba la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Resolución de Superintendencia N° 000ADT/2000-000325 que modifica la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000980 que establece las circunscripciones territoriales de las Intendencias de Aduana; en adelante Resolución de Superintendencia N° 000ADT/2000-000325.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000325 que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 - "Exoneración del I.G.V. e I.P.M. a la Importación de bienes para consumo en la Amazonía – Ley N° 27037"; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.

III. ANALISIS:

1. ¿Es factible la importación o nacionalización de mercancías extranjeras acogiéndose a la Ley N° 27037 por la Agencia Aduanera de La Tina con destino a la zona de la Amazonía, bajo las dos formas de ingreso previstas en dicha ley?

En principio tenemos que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordante con la Ley N° 29742¹, dispone que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas (IGV) hasta el 31 de diciembre del año 2018²; asimismo, también se encuentra exonerada del Impuesto de Promoción Municipal (IPM), conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF.³

Para tal efecto, señala el tercer párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF que para gozar de la exoneración es requisito indispensable que las mercancías ingresen directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para

¹ Ley que deroga los Decretos Legislativos N° 977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley N° 27037.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 30400.

³ Dispositivo que precisa la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía.

el tráfico internacional de mercancías de la Amazonía; precisándose en su cuarto párrafo que cuando el ingreso sea a través de la Aduana Marítima o aérea del Callao o por la Intendencia de Aduana Marítima de Paita con destino final a la Amazonía, el IGV pagado al momento de la importación se considerará como un pago a cuenta sujeto a regularización siempre que dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago.

Así tenemos, que la normatividad especial que regula la materia sólo considera dos formas de ingreso legal de mercancías a la Amazonía para acceder a los beneficios otorgados en la importación al amparo de la ley N° 27037⁴:

- a) **Ingreso directo:** las mercancías deben ingresar directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía y la declaración aduanera de mercancías debe ser numerada ante las Intendencias de Aduana habilitadas para el tráfico internacional de mercancías a la Amazonía, solicitando acogerse a la exoneración directa en la importación.
- b) **Ingreso indirecto con destino a la Amazonía:** las mercancías ingresan a través de las Intendencias de Aduana Aérea del Callao, Marítima del Callao o de Paita, solicitando acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF.

En esa línea de pensamiento y refiriéndose a la forma de ingreso directo, el Procedimiento DESPA-PE.01.15 precisa en su numeral 5 del rubro VI lo siguiente:

"5. Para acogerse a la exoneración directa en la importación se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía; y,*
- b) *Que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía, consideradas como Aduanas de ingreso directo a la Zona.*

Las Aduanas de ingreso directo a la Amazonía son las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina y Puno.

(Énfasis añadido)

No obstante, debe señalarse que mediante la Resolución de Superintendencia N° 062-2006/SUNAT la Intendencia de Aduana de La Tina fue desactivada, pasando a convertirse a partir del 23.04.2006⁵ en una Agencia Aduanera dependiente de la Intendencia de Aduana de Paita; en consecuencia a partir de esa fecha dejó de ser una Intendencia de Aduana de la Amazonía y en consecuencia también dejó de constituir un lugar habilitado para el ingreso directo de mercancías a esa zona, debiendo actualizarse en ese extremo lo señalado en el numeral 5) del rubro VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15⁶.

Ahora, en lo que concierne a considerar a la Agencia Aduanera de la Tina como zona autorizada para el ingreso indirecto de mercancías a la Amazonía al amparo de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF,

⁴ De conformidad con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera mediante los Informes N° 042-2013-SUNAT/5D1000, N° 218-2016-SUNAT/5D1000 y N° 005-2017-SUNAT/340000, entre otros.

⁵ Fecha de inicio de la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 062-2006/SUNAT publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.2006.

⁶ Cabe mencionar que la última versión del Procedimiento DESPA-PE.01.15 data del año 2000, por lo que debe actualizarse teniendo en consideración lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 062-2006/SUNAT.

debemos señalar que si bien la mencionada Agencia Aduanera pertenece actualmente a la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Paita, cuando el citado párrafo menciona a la referida Intendencia, alude a la "Intendencia de Aduana **Marítima** de Paita, con lo que añade un condicionamiento que genera que la habilitación se refiera únicamente a Paita como aduana de acceso marítimo, y por tanto, tal como señaló la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 89-2015-SUNAT/5D1000⁷, sólo comprende bajo los beneficios de la Ley N° 27037 a los bienes que arriben a esa jurisdicción por la vía marítima, y no a los que los hagan por una vía distinta, con lo que se excluye a los que ingresen por vía terrestre por la Agencia Aduanera de la Tina que es objeto de la presente consulta.

En consecuencia, el ingreso de mercancías a través de la Agencia Aduanera de La Tina no otorga derecho al acogimiento a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 27037 bajo ninguna de las formas de ingreso previstas en dicha ley.

2. ¿Es factible la importación o nacionalización de mercancías extranjeras acogándose a la Ley N° 27037 por la Intendencia de Aduana de Paita, bajo el supuesto que ingresan previamente por la Intendencia de Aduana de Tumbes para luego dirigirse vía tránsito aduanero internacional hacia la Intendencia de Aduana de Paita con destino a la zona de la Amazonía, bajo las dos formas de ingreso previstas en la precitada ley?

Como se ha señalado en el numeral anterior, el artículo 18° del D.S. N° 103-99-EF sólo establece dos formas de ingreso de mercancías a la Amazonía, esto es la directa y la indirecta. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la presente consulta se alude a un trámite de importación realizado en la Intendencia de Aduana de Paita, entendemos que está referida a la forma de ingreso indirecta, es decir aquella en la que el trámite de importación se realiza en las Aduanas expresamente señaladas en el cuarto párrafo de dicho artículo.

Bajo ese supuesto se plantea la situación de las mercancías que ingresan al país con destino a Paita bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional a través de la Aduana de Tumbes, consultándose si en ese caso, tal ingreso podría calificar como ingreso indirecto para el acogimiento a los beneficios previstos en la Ley N° 27037.

Al respecto debemos indicar, que en un supuesto como el propuesto, la Intendencia de Aduana de Tumbes actúa únicamente como Aduana de paso de frontera, realizándose los trámites de importación de las mercancías en la Intendencia de Aduana Paita (Aduana de destino del Tránsito Aduanero Internacional); sin embargo, conforme con lo señalado en el numeral anterior y a lo establecido en el Informe N° 89-2015-SUNAT/5D1000 antes citado, al tratarse de mercancías que no ingresan a Paita por la vía marítima sino por vía terrestre, no se encontrarán comprendidas dentro de la modalidad de ingreso indirecto a la Amazonía prevista en el cuarto párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF y en consecuencia no gozarían del derecho a acogerse a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 27037.

⁷ Informe publicado en el Portal de SUNAT.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con lo dispuesto en la norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, no es factible que en vías de interpretación se puedan extender los beneficios previstos en la Ley N° 27037 a supuestos distintos a los en ella previstos.

3. A la luz del Informe N° 218-2016-SUNAT/5D1000 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10172-A-2016 ¿Se considera un ingreso directo a la Amazonía para todo tránsito internacional terrestre que ingrese por cualquiera de las fronteras del país con destino a dicha zona?

Al respecto, cabe mencionar que el Informe N° 218-2016-SUNAT/5D1000 concluye literalmente señalando lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, y en base a lo señalado por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 10172-A-2016, se deja sin efecto la opinión vertida en el Informe N° 42-2013-SUNAT/4B4000 para el caso específico del transporte terrestre de mercancías a ser importadas en la zona de aplicación de la Ley N° 27037 con los beneficios señalados en la misma ley, dado que pueden ser trasladadas físicamente hasta ese lugar mediante la utilización del tránsito aduanero internacional establecido en la Ley General de Aduanas y los Acuerdos Internacionales suscritos por el Perú”.

Lo señalado en el mencionado informe parte de considerar que bajo la forma de ingreso directo a la Amazonía (primera forma), se comprende el uso de los terminales terrestres⁸, fluviales o aéreos de la Amazonía, término que conforme con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10172-A-2016 cuyo criterio compartimos y fue recogido en el informe antes citado, no denota a una zona geográfica determinada, sino al punto en donde deben arribar las mercancías procedentes del extranjero destinadas al consumo en la zona de Amazonia, para lo cual resulta válido que se utilicen las diferentes vías terrestres, pudiendo ser trasladadas físicamente hasta ese lugar mediante la utilización del régimen de tránsito aduanero internacional, siempre que su destino sea directamente dicha zona y el trámite de importación se realice ante una Intendencia de Aduana habilitada para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía de conformidad con lo señalado en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

En consecuencia, las mercancías que ingresen bajo tránsito aduanero internacional por la Intendencia de Aduana de Tumbes como aduana de paso de frontera y que tengan como destino final la zona de la Amazonía, podrán acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° 27037, siempre que su trámite de importación se realice directamente en una Intendencia de Aduana habilitada para el tráfico internacional de mercancías de dicha zona.

III. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

⁸ El terminal terrestre califica como un lugar habilitado para el ingreso de mercancías, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 100° de la LGA, son lugares habilitados los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías. Terminales terrestres y centros de atención en frontera, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad; los cuales a su vez son considerados como zona primaria conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la precitada Ley.

- a) No resulta factible la importación de mercancías acogiéndose a la Ley N° 27037 por la Agencia Aduanera de La Tina bajo ninguna de las formas de ingreso de mercancías previstas en dicha ley.
- b) No se encuentra contemplada para la segunda forma de ingreso de mercancías con destino a la Amazonía, las mercancías que ingresen a la Intendencia de Aduana de Paita por vía terrestre, lo que excluye a aquellas que ingresen bajo tránsito aduanero internacional por dicha vía a esa aduana.
- c) Las mercancías que ingresen bajo tránsito aduanero internacional por la Intendencia de Aduana de Tumbes y que tengan como destino final la zona de la Amazonía, podrán acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° 27037, siempre que dicha Intendencia haya actuado sólo como una Aduana de paso de frontera y el trámite de importación se realice directamente en una Intendencia de Aduana habilitada para el tráfico internacional de mercancías de la zona de tratamiento especial.

Callao, 03 OCT. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0254-2018
CA0255-2018
CA0256-2018
SCT/FNM/jgoc



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N. ³⁷ -2018-SUNAT/340000

Callao, 03 OCT. 2018

Señor
JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER
Presidente de la Asociación de Agentes
De Aduana del Perú.
Calle María Valdivia, N° 180, Dpto. 3er, Urb. Maranga, San Miguel
Lima.-

Ref. : Expediente N.° 000-URD003-2018-530124-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas respecto a la factibilidad d nacionalizar mercancía extranjera acogiéndose a la Ley de Amazonía, Ley N° 27037 bajo el supuesto que ingresa por la Agencia Aduanera de La Tina, que corresponde a la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita o la Intendencia de Aduana de Tumbes.

Al respecto hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 217 -2018-SUNAT-340000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AJUNTA DE ADUANAS



CA0254-2018
CA0255-2018
CA0256-2018
SCT/FNM/jgoc